

## COMUNICADOS - PROVIDENCIAS DE SALA PLENA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO

### 1.- Preliminares

#### CUADRO DE PROVIDENCIAS DE SALA PLENA - JURISPRUDENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO

El presente esquema tiene por objeto poner a disposición del público un cuadro de las Providencias que de Jurisprudencia son proferidas por la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Quindío, con una pequeña glosa descriptiva.

### 2.- Unificaciones

Referencia	Tema	Ver Radicado
Tribunal Administrativo del Quindío – Magistrado Ponente: Luis Carlos Alzate Ríos - Sala Plena de Decisión – Sentencia – 6 de febrero de 2018	<b><u>Inclusión de la Prima de Servicios como Factor Salarial en la Reliquidación de la Pensión:</u></b> Frente a la reliquidación de la pensión – Cosa juzgada – Inclusión Factor Salarial Reconocido por sentencia judicial ejecutoriada – Salario base para la liquidación de las pensiones de jubilación del personal docente nacional o nacionalizado – Aplicación de la Ley 33 de 1985 – Factores salariales aplicables a la pensión de jubilación.	(ver) <a href="#">63001-3333-004-2016-00171-01</a>

<p>Tribunal Administrativo del Quindío – Magistrado Ponente: Luis Javier Rosero Villota - Sala Plena de Decisión – Auto – 16 de febrero de 2017</p>	<p><b><u>Conflicto de competencias para conocer del proceso ejecutivo:</u></b> El Tribunal considera que la competencia se debe radicar en el Juzgado que primero conoció, máximo cuando el Juzgado que profirió la sentencia ya no existe y en materia de ejecutivos se rige la competencia en razón de la cuantía, lo que debe consultarse en primer lugar, y por encima de cualquier otra razón.</p>	<p style="text-align: center;"><b>(ver)</b></p> <p style="text-align: center;"><a href="#">63001-2333-00-2017-00051-00</a></p>
<p>Tribunal Administrativo del Quindío – Magistrado Ponente: Luis Javier Rosero Villota - Sala Plena de Decisión – Sentencia – 10 de agosto de 2017</p>	<p><b><u>Sanción Moratoria e Indexación: Frente a la actualización del valor reconocido.</u></b> El reconocimiento de la sanción moratoria deberá efectuarse en relación a un día de salario por cada día de retardo; por lo que el conteo debe hacerse a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo para efectuar el pago y contando el nuevo lapso en el término de días calendario. Se tiene en cuenta para liquidar la sanción mora el salario diario vigente al momento que comenzó a correr la misma. La suma liquida a reconocer se deberá actualizar al tiempo de la sentencia, al tenor del art. 187 del CPACA.</p>	<p style="text-align: center;"><b>(ver)</b></p> <p style="text-align: center;"><a href="#">63001-2333-000-2014-00143-00</a></p>
<p>Tribunal Administrativo del Quindío – Magistrado Ponente: Luis Carlos Alzate Ríos - Sala Plena de Decisión – Auto – 17 de agosto de 2017</p>	<p><b><u>Impedimento conjunto:</u></b> Obtención de la diferencia salarial por reliquidación y pago del 100% de la remuneración mensual decretada sin descargar el 30% por concepto de prima especial “sin carácter salarial”. En consideración a que el demandante es Magistrado y su solicitud, también interesa a los Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo, éstos se declararon impedidos para conocer del asunto.</p>	<p style="text-align: center;"><b>(ver)</b></p> <p style="text-align: center;"><a href="#">63001-3331-701-2012-00471-01</a></p>

<p>Tribunal Administrativo del Quindío – Magistrado Ponente: Juan Carlos Botina Gómez- Sala Plena de Decisión – Auto – 24 de agosto de 2017</p>	<p><b>Impedimento Conjunto:</b> Reconocimiento y pago de los perjuicios causados por el pago inoportuno del incremento salarial, de la bonificación judicial y demás conceptos laborales en favor de los servidores públicos - Judiciales. Tal pretensión determina un interés directo en el planteamiento del resultado del presente medio de control para los Magistrado, por lo que se declaran en conjunto impedidos para conocer del asunto.</p>	<p>(ver)  <a href="#">63001-2331-000-2017-00364-00</a></p>
<p>Tribunal Administrativo del Quindío – Magistrado Ponente: Luis Javier Rosero Villota - Sala Plena de Decisión – Sentencia – 10 de agosto de 2017</p>	<p><b>Reliquidación asignación de retiro (subsidio familiar):</b> A Los soldados profesionales se les debe aplicar en su reliquidación de asignación de retiro el beneficio del subsidio familiar, pues a éstos no se les tiene en cuenta al momento de liquidar el monto de asignación de retiro a diferencia de oficiales y suboficiales.</p>	<p>(ver)  <a href="#">63001-3333-003-2014-00173-01</a></p>
<p>Tribunal Administrativo del Quindío – Magistrado Ponente: Alejandro Londoño Jaramillo - Sala Plena de Decisión – Auto – 26 de octubre de 2017</p>	<p><b>Impedimento conjunto:</b> Obtención de la diferencia salarial por reliquidación y pago del 100% de la remuneración mensual decretada sin descargar el 30% por concepto de prima especial “sin carácter salarial”. En consideración a que el demandante es Magistrado y su solicitud, también interesa a los Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo, éstos se declararon impedidos para conocer del asunto.</p>	<p>(ver)  <a href="#">63001-3331-701-2012-00174-01</a></p>
<p>Tribunal Administrativo del Quindío – Magistrado Ponente: Luis Javier Rosero Villota - Sala Plena de Decisión – Sentencia – 19 de octubre de 2017</p>	<p><b>Negar la solicitud de corrección de sentencia:</b> El Tribunal solicitó de oficio certificación mediante la cual obtuvo certeza sobre el monto del subsidio familiar del demandante, empero, las partes no solicitaron prueba que contraprobara la decretada de oficio. Fue en esas condiciones en que el Tribunal procedió a hacer la</p>	<p>(ver)  <a href="#">63301-3333-003-2014-00173-01</a></p>

	<p>respectiva liquidación en la sentencia de segundo grado. Es decir, sometiéndose exclusivamente a lo efectivamente probado dentro de la actuación.</p>	
<p>Tribunal Administrativo del Quindío – Magistrado Ponente: Juan Carlos Botina Gómez - Sala Plena de Decisión – Sentencia – 12 de octubre de 2017</p>	<p><b><u>Dirimir el conflicto de competencias:</u></b> En el sentido de fijar la competencia para tramitar y decidir de la demanda ejecutiva de la referencia en el juzgado. El criterio esbozado por este Tribunal Administrativo en pleno, no es el factor conexidad el que determina la competencia para conocer de un proceso ejecutivo, sino las reglas especiales de competencia por el factor cuantía que establece el CPACA, pues para la Corporación, el proceso ejecutivo no es un proceso conexo al ordinario sino una nueva actuación que debe ser sometida a reparto por la oficina judicial la localidad, una vez se presente dicha demanda por la parte interesada.</p>	<p>(ver) <a href="#">63001-3333-001-2012-00756-02</a></p>
<p>Tribunal Administrativo del Quindío – Magistrado Ponente: Juan Carlos Botina Gómez - Sala Plena de Decisión – Sentencia – 14 de noviembre de 2017</p>	<p><b><u>Impedimento conjunto:</u></b> Obtención de la diferencia salarial por reliquidación y pago del 100% de la remuneración mensual decretada sin descargar el 30% por concepto de prima especial “sin carácter salarial”. En consideración a que el demandante es Magistrado y su solicitud, también interesa a los Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo, éstos se declararon impedidos para conocer del asunto.</p>	<p>(ver) <a href="#">63001-2333-000-2017-00546-00</a></p>

<p>Tribunal Administrativo del Quindío – Magistrado Ponente: Alejandro Londoño Jaramillo- Sala Plena de Decisión – Sentencia – 5 de diciembre de 2017</p>	<p><b><u>Dirimir el conflicto de competencias:</u></b> En el sentido de fijar la competencia para tramitar y decidir de la demanda ejecutiva de la referencia en el juzgado. El criterio esbozado por este Tribunal Administrativo en pleno, no es el factor conexidad el que determina la competencia para conocer de un proceso ejecutivo, sino las reglas especiales de competencia por el factor cuantía que establece el CPACA, pues para la Corporación, el proceso ejecutivo no es un proceso conexo al ordinario sino una nueva actuación que debe ser sometida a reparto por la oficina judicial la localidad, una vez se presente dicha demanda por la parte interesada.</p>	<p style="text-align: center;"><b>(ver)</b></p> <p style="text-align: center;"><a href="#"><u>63001-3333-002-2017-00382-01</u></a></p>
<p>Tribunal Administrativo del Quindío – Magistrado Ponente: Rigoberto Reyes Jaramillo - Sala Plena de Decisión – Sentencia – 23 de febrero de 2018</p>	<p><b><u>Dirimir el conflicto de competencias:</u></b> En el sentido de fijar la competencia para tramitar y decidir de la demanda ejecutiva de la referencia en el juzgado. El criterio esbozado por este Tribunal Administrativo en pleno, no es el factor conexidad el que determina la competencia para conocer de un proceso ejecutivo, sino las reglas especiales de competencia por el factor cuantía que establece el CPACA, pues para la Corporación, el proceso ejecutivo no es un proceso conexo al ordinario sino una nueva actuación que debe ser sometida a reparto por la oficina judicial la localidad, una vez se presente dicha demanda por la parte interesada.</p>	<p style="text-align: center;"><b>(ver)</b></p> <p style="text-align: center;"><a href="#"><u>63001-3333-004-2017-00379-01</u></a></p>
<p>Tribunal Administrativo del Quindío – Magistrado Ponente: Luis Javier Rosero</p>	<p><b><u>Dirimir el conflicto de competencias:</u></b> En el sentido de fijar la competencia para tramitar y decidir de la demanda ejecutiva de la referencia en el juzgado. El criterio</p>	<p style="text-align: center;"><b>(ver)</b></p> <p style="text-align: center;"><a href="#"><u>63001-3333-001-2017-00115-01</u></a></p>

<p>Villota - Sala Plena de Decisión – Sentencia – 6 de marzo de 2018</p>	<p>esbozado por este Tribunal Administrativo en pleno, no es el factor conexidad el que determina la competencia para conocer de un proceso ejecutivo, sino las reglas especiales de competencia por el factor cuantía que establece el CPACA, pues para la Corporación, el proceso ejecutivo no es un proceso conexo al ordinario sino una nueva actuación que debe ser sometida a reparto por la oficina judicial la localidad, una vez se presente dicha demanda por la parte interesada.</p>	
<p>Tribunal Administrativo del Quindío – Magistrado Ponente: Luis Carlos Alzate Ríos - Sala Plena de Decisión – Sentencia – 8 de marzo de 2018</p>	<p><b><u>Prima de Riesgo – Reliquidación de la Pensión:</u></b> Salario como concepto sustancial y no formal – primacía de la realidad en las relaciones laborales – la prima de riesgo como factor esencialmente salarial – prescripción en materia administrativo laboral. Trabajó en el DAS ahora en la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia.</p>	<p style="text-align: center;"><b>(ver)</b></p> <p style="text-align: center;"><a href="#">63001-3333-751-2015-00255-01</a></p>
<p>Tribunal Administrativo del Quindío – Magistrado Ponente: Luis Carlos Alzate Ríos - Sala Plena de Decisión – Sentencia – 15 de marzo de 2018</p>	<p><b><u>Dirimir el conflicto de competencias:</u></b> En el sentido de fijar la competencia para tramitar y decidir de la demanda ejecutiva de la referencia en el juzgado. El criterio esbozado por este Tribunal Administrativo en pleno, no es el factor conexidad el que determina la competencia para conocer de un proceso ejecutivo, sino las reglas especiales de competencia por el factor cuantía que establece el CPACA, pues para la Corporación, el proceso ejecutivo no es un proceso conexo al ordinario sino una nueva actuación que debe ser sometida a reparto por la oficina judicial la localidad, una vez se presente dicha demanda por la parte interesada. (Factores de territorio y cuantía</p>	<p style="text-align: center;"><b>(ver)</b></p> <p style="text-align: center;"><a href="#">63001-2333-000-2018-00039-00</a></p>

	que consagra el numeral 7º del artículo 155 y numeral 9º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011).	
Tribunal Administrativo del Quindío – Magistrado Ponente: Luis Javier Rosero Villota - Sala Plena de Decisión – Auto – 2 de mayo de 2018	<p><b><u>Los actos objeto de revisión por parte del Gobernador - aplica tanto para los expedidos por los Alcaldes (Decretos Municipales) y los expedidos por los Concejos (Acuerdos Municipales):</u></b> Así que, por no tratarse de una demanda en forma, para el caso de los actos del alcalde – en general -, no es posible otorgársele el trámite previsto para el procedimiento contencioso administrativo ordinario, sino el especial consagrado para tales efectos. ... para el caso de los actos del alcalde – en general -, no es posible otorgársele el trámite previsto para el procedimiento contencioso administrativo ordinario, sino el especial consagrado para tales efectos. Se insiste, básicamente para el caso no hay contención, sino revisión. ... Es más, debe recordarse que desde el año 1986, la Ley 78, en su art. 23<sup>1</sup>, estableció que para dicha revisión debe aplicarse la Ley 11 de 1986 o “Estatuto básico de la administración municipal” y por lo tanto el procedimiento previsto en su art. 75 <sup>2</sup>, que posteriormente se recopiló en la Ley 1333 de 1986.</p>	<p>(ver)</p> <p><a href="#">63001-2333-000-2018-00044-00</a></p>

<sup>1</sup> **Artículo 23.** Para la revisión de los actos de los Alcaldes por el Gobernador, Intendente y Comisario, se adoptará el procedimiento establecido en los artículos 73, 74 y **75 de la Ley 11 de 1986.** (Negrillas fuera de texto para destacar).

<sup>2</sup> **Artículo 75.** Al escrito de que trata el artículo anterior, en el Tribunal Administrativo se dará el siguiente trámite:


- 
1. Si el escrito reúne los requisitos de ley, el Magistrado sustanciador ordenará que el negocio se fije en lista por el término de diez (10) días durante los cuales el fiscal de la Corporación y cualquiera otra persona podrán intervenir para defender o impugnar la Constitucionalidad o legalidad del Acuerdo y solicitar la práctica de pruebas.
  2. Vencido el término de fijación en lista se decretarán las pruebas pedidas por el Gobernador y los demás intervinientes. Para la práctica de las mismas se señalará término no superior a diez (10) días.
  3. Practicadas las pruebas pasará el asunto al despacho para fallo. El Magistrado dispondrá de diez (10) días para la elaboración de la ponencia y el Tribunal de otros diez (10) para decidir. Contra esta decisión, que produce efectos de cosa juzgada en relación con los preceptos constitucionales y legales confrontados, no procederá recurso alguno.